



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 6 días del mes de julio de 2022, siendo las 12.50 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en autos **S.J. 368/16** caratulado "**Scapolán, Claudio. Agente Fiscal a cargo de la UFI de Investigaciones Complejas del Departamento Judicial San Isidro s/ Carrió, Elisa María. Denuncia**" y acumulado **S.J. 605/21** caratulado "**Arroyo Salgado Sandra c/ Scapolán, Claudio, UFI de Investigaciones Complejas del Departamento Judicial San Isidro - Requiere desafuero**". Con la presencia de la señora Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctora Ana María Bourimborde, los señores conjueces legisladores doctores Walter Héctor Carusso, Juan Pablo Allan, Daniel Andrés Lipovetsky y las señoras conjucezas legisladoras doctoras María Eugenia Brizzi y Sofía Vannelli. También los señores conjueces abogados doctores Héctor Benito Mendoza Peña y Carlos Fernando Valdez. Asimismo, se habilitó para su desarrollo la modalidad virtual, interviniendo -a través de la plataforma Cisco Webex Meetings- los señores conjueces abogados doctores José Manuel Del Cerro, Carlos G. Garavaglia y Juan Emilio Spinelli. Actúa como secretario, el doctor Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el art. 182 de la Constitución provincial y el art. 12 de la ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal. Previo intercambio de opiniones, los señores miembros del Jurado consideran que

ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

han sido debidamente convocados para decidir las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Qué temperamento corresponde adoptar en orden a la presentación articulada por el agente fiscal, doctor Claudio Scapolán, en la que plantea la recusación de la señora Presidenta del Jurado, doctora Ana María Bourimborde, los doctores Héctor Benito Mendoza Peña, Carlos Fernando Valdez, Juan Emilio Spinelli, Carlos Garavaglia, Juan Pablo Allan, Daniel Andrés Lipovetzky, José Manuel del Cerro y la doctora María Eugenia Brizzi?

I. El 29 de junio de 2022, el aquí enjuiciado recusó a la señora Presidenta del Jurado, doctora Ana María Bourimborde, los doctores Héctor Benito Mendoza Peña, Carlos Fernando Valdez, Juan Emilio Spinelli, Carlos Garavaglia, Juan Pablo Allan, Daniel Andrés Lipovetzky, José Manuel del Cerro y la doctora María Eugenia Brizzi por entender que, al votar de manera afirmativa el apartamiento preventivo de su cargo, sustentaron la decisión en parte de las actuaciones remitidas por la doctora Arroyo Salgado quien se encontraba a cargo de la investigación.

Con fundamento en los arts. 14 de la ley 13.661 y 47 incs. 1 y 13 del Código Procesal Penal afirmó que no existía duda que, al momento de resolver la medida cautelar analizaron los hechos contenidos en la denuncia realizada por Elisa Carrió y las manifestaciones del Procurador General, como así también que consideraron la resolución remitida por la apartada Jueza Sandra Arroyo Salgado.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En aval de su postura, citó doctrina y jurisprudencia.

Concluyó que, habiendo los mencionados integrantes emitido opinión al resolver la medida cautelar el 4 de mayo de 2022, no se encontraban habilitados para continuar formando del Jurado que debía resolver la prórroga, pues -a su entender- le quita toda posibilidad de intervenir con imparcialidad. A lo que sumó que los legisladores citados formaban parte de la agrupación política partidaria de la denunciante.

II. La señora Presidenta del Cuerpo, doctora Ana María Bourimborde, estimó que el planteo debía desestimarse.

II.1. Según consolidada jurisprudencia de la Corte Federal y de la Suprema Corte provincial, la manifiesta improcedencia de la recusación con causa impone su rechazo de plano o sin más trámite (art. 21 su doc. del Código Procesal Civil y Comercial) (CSJN, Fallos 330:51, 329:5136, 329:3127, 319:1672, 321:3320, 320:2496, 320:2488, 316:2512; SCBA, I. 69.014, resol. del 14-II-2007; A. 70.707, resol. del 21-IV-2010; Q 70.916, resol. del 5-V-2010; I. 71.017, resol. del 15-VI-2011; A. 75.631, resol. del 21-VIII-2019).

De tal modo, es que debe examinarse si la aludida recusación ha sido deducida en forma y con causa legal, pudiendo desecharse sin darle curso si no concurren tales requisitos (conf. art. 21, C.P.C.C. y SCBA, doctrina causas Ac. 67.705, resol. del 2-IX-1997; C. 112.932, resol. del 4-V-2011; Rc. 116.994, resol. del 8-V-2013; I 71.071 ya

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

cit.), temperamento que debe ser adoptado en el caso. Veamos.

En el presente, y de conformidad a lo dispuesto en el art. 14 de la ley 13.661, cabe señalar que la recusación ha sido planteada fuera de la oportunidad contemplada en la norma.

Es que, tal como sostiene el enjuiciado la decisión del Tribunal que dispuso el apartamiento preventivo es del día 4 de mayo de 2022, habiéndose notificado el día 5 mayo de ese mismo año, formuló recién la recusación el 29 de junio de 2022.

Entonces, teniendo en cuenta que la citada normativa (art. 14, ley 13.661) establece que "La recusación o excusación deberá formularse dentro del tercer día de notificado...", se advierte que dicho plazo ha transcurrido en exceso (arg. arts. 138 y 139, CPP; 59, ley 13.661)

Esta circunstancia, por sí sola, conduce a tener por configurada la manifiesta improcedencia y torna que el accionar de fiscal denunciado quede incurso en la denominada teoría de la responsabilidad de los actos propios (CSJN, Fallos 307:1227 y 1602 y sus citas; SCBA, conf. causas P. 126.850, sent. de 19-IV-2017; P. 128.126, sent. de 11-IV-2018; S.J. 339/16, "Casabayó", resol. de 15-VII-2019; S.J. 295/15 y acums. S.J. 413/17, S.J. 436/18, S.J. 462/18, S.J. 480/18, "Carzoglio", resol. de 9-VIII-2019; S.J. 421/17, "Soto", resol. de 4-X-2019).

Por todo lo expuesto, o corresponde sin más el rechazo de la recusación formulada contra la señora



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Presidenta del Jurado, doctora Ana María Bourimborde, los doctores Héctor Benito Mendoza Peña, Carlos Fernando Valdez, Juan Emilio Spinelli, Carlos Garavaglia, Juan Pablo Allan, Daniel Andrés Lipovetzky, José Manuel del Cerro y la doctora María Eugenia Brizzi (arts. 14, 16 y 59 bis, ley 13.661).

III. Los doctores Héctor Benito Mendoza Peña, Carlos Fernando Valdez, Juan Emilio Spinelli, Carlos Garavaglia, José Manuel del Cerro, Juan Pablo Allan, Daniel Andrés Lipovetzky, Walter Héctor Carusso y la doctora María Eugenia Brizzi, por los mismos fundamentos de la señora Presidenta, adhirieron a la solución propuesta.

IV. Por su parte, la doctora Sofía Vannelli señaló que debía hacerse lugar a la recusación planteada, toda vez que entendió que se trata de un Jurado que no se encuentra habilitado para resolver.

Asimismo, aludió a la interpretación de los plazos del art. 14 de la ley 13.661 en cuanto fija que los mismo comienzan a correr desde que se encuentra notificado del sorteo el acusado y que al ser un hecho sobreviniente, entiende que el plazo que debe aplicarse es el del art. 16 de la citada ley.

SEGUNDA: ¿Existen motivos para modificar el apartamiento preventivo del doctor Claudio Scapolán, agente fiscal a cargo de la UFI de Investigaciones Complejas del Departamento Judicial San Isidro dispuesto con fecha 4 de mayo de 2022 y cuya duración se estableció hasta la celebración de la audiencia prevista por el art. 34 de la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ley 13.661 (art. 29 bis, ley 13.661 -texto según ley 15.031-)?

La señora Presidenta del Jurado, doctora Ana María Bourimborde, los doctores Héctor Benito Mendoza Peña, Carlos Fernando Valdez, Juan Emilio Spinelli, Carlos Garavaglia, José Manuel del Cerro, Juan Pablo Allan, Daniel Andrés Lipovetzky, Walter Héctor Carusso y la doctora María Eugenia Brizzi dijeron:

I. El 4 de mayo de 2022, el Jurado de Enjuiciamiento apartó preventivamente al doctor Claudio Scapolán, de la UFI de Investigaciones Complejas del Departamento Judicial San Isidro.

Asimismo, dispuso que dicha medida tendría vigencia hasta la celebración de la sesión prevista en el art. 34 de la citada ley de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, siendo revisable cada noventa días.

II. El 29 de junio de 2022, el aquí enjuiciado, doctor Claudio Scapolán, efectuó una presentación en la que hizo saber que, con fecha 15 de junio de 2022, la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín había modificado la decisión de la doctora Arroyo Salgado por la solicitara su desafuero.

Señaló que resolución del Jurado por la que se lo apartara preventivamente se basaba en la denuncia formulada por Elisa Carrió y en el pronunciamiento dictado por la mencionada Jueza Federal.

Con relación a la primera, indicó que las manifestaciones realizadas por Carrió resultaban



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

afirmaciones conjeturales que no tenían sustento alguno en el trámite de la investigación analizada.

En cuanto a la segunda, recordó que el día 7 de diciembre de 2021, la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín apartó a la magistrada Arroyo Salgado por haberse visto afectada su imparcialidad objetiva.

De ahí que entendió que la medida cautelar ordenada el 4 de mayo del corriente año y fundada en lo resuelto por la citada Jueza carecía de sustento suficiente.

Luego, cuestiono la aludida resolución diciendo que el Jurado no había realizado un análisis crítico de la prueba, limitándose a copiar las aseveraciones formuladas en la resolución judicial que, al ser revisada, fue modificada por el órgano superior que entendió que allí se había hecho un análisis parcial de los hechos y la prueba de cargo.

De este modo, consideró que si el apartamiento preventivo estaba basado en aquella decisión que ahora había sido revocada, dicha medida también debía revocarse.

Transcribió lo resuelto por la Cámara Federal y concluyó que hoy no estaban dados los requisitos que dispone el art. 29 bis de la ley de enjuiciamiento.

De un lado, que ya habían transcurrido cinco años desde la denuncia, siendo que la única actividad de la que tomó parte en el sumario consistió en la notificación de lo actuado. Afirmó que jamás intervino en las actuaciones. Y agregó que, de su parte, ninguna actividad permitía



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

sostener que pudiera perjudicar o entorpecer la investigación.

Y del otro, que el mismo transcurso del tiempo acreditaba la imposibilidad de sostener que a naturaleza o gravedad de los hechos tornare imposible la permanencia en el ejercicio de la función.

III. Ahora pues, en atención al período de "feria judicial" que se avecina, aparece próximo su vencimiento el plazo previsto por el art. 29 bis de la ley de enjuiciamiento y, sin que aún haya tenido lugar la audiencia que establece el aludido art. 34 de la citada normativa, corresponde evaluar tal como dice la ley si existen causas que justifiquen lo resuelto al respecto.

Este Cuerpo entiende que los recaudos exigidos por el ordenamiento normativo no han variado -cuanto menos- de manera determinante, manteniéndose las condiciones evaluadas en ocasión de adoptar la decisión del 4 de mayo de 2022 que dispusiera la aludida cautelar.

En efecto, no se han aportado a la causa elementos tales que modifiquen y, de esa forma, desbaraten el cuadro de imputación concerniente a las ponderaciones que permitieron, en el marco cautelar que se decide, establecer la pertinencia de la medida dispuesta primigeniamente, hoy corroboradas con la provisoriedad de la instancia que se transita.

IV.1. Al respecto, con carácter preliminar es dable señalar que el enjuiciado sustenta su posición en una premisa errónea que, de ese modo y en el marco que ha sido



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

planteada, lo conduce a una conclusión de análogas características, esto es, también errónea.

Obsérvese que el núcleo central de su presentación se sustenta en considerar que, si el apartamiento preventivo estaba basado en aquella decisión que ahora había sido revocada, tal medida, en clara referencia a la medida cautelar preventiva, también debía revocarse.

Sin embargo, lo que desatiende el aquí inculpado es que un acogimiento parcial por parte del órgano revisor, exhibe de adverso -aun cuando sea de Perogrullo- una confirmación parcial.

Todo ello, incluso sin ingresar -por el distinto plano de análisis de responsabilidad- a un escrutinio que incursione en el resultado de que aquello que se hizo lugar, en definitiva, lo fue con una "falta de mérito".

En otros términos, que la alzada haya dado curso favorable a algunos de los agravios que concitaron su conocimiento en el ámbito de su competencia, no permite soslayar que el mismo órgano jurisdiccional revisor, al mismo tiempo, ratificó otra parcela de la recurrida decisión de la señora jueza de grado.

En efecto, la Cámara Federal confirmó parcialmente la resolución recurrida, en los términos y con el alcance indicado (CASO ANCONA) y decretó la falta de mérito para procesar o sobreseer respecto de delito de asociación ilícita y en los hechos descriptos como caso "BUSTAMANTE" y CASO "SANTELLÁN" y redujo el embargo impuesto (fs. 92 y 93).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

IV.2. A su vez, cabe recordar que, en la decisión que ordenó el originario apartamiento, se ponderó -desde un plano objetivo- que conferidos los respectivos traslados en los términos del art. 30 de la citada ley, la Procuración General lo contestó -el 7 de octubre de 2020-, asumiendo el rol de acusador en el expediente SJ 368/16.

También se dijo que se encontraba pendiente dicha manifestación por parte de la Comisión Bicameral, toda vez que el 10 de diciembre de 2019 había vencido el mandato de varios de sus miembros, quedando dicho órgano desintegrado.

Sin perjuicio de que se conformó el 29 de diciembre de 2020, actualmente se está a la espera de la contestación de aquel traslado (conf. art. 30, ley 13.661) en virtud de que -con fecha 10 de diciembre de 2021- volvió a desintegrarse por haber concluido el mandato de algunos legisladores que la conformaban.

Y teniendo en cuenta que este Cuerpo declaró su competencia en los autos S.J. 605/21, el día 4 de mayo de 2022, está pendiente -de acuerdo a lo dispuesto por el aludido art. 30 de la ley de enjuiciamiento- la respuesta tanto de la Procuración General como de la Comisión Bicameral en razón del traslado conferido en citado expediente.

Así es como queda explicitada la vocación -al menos de la Procuración General- de impulsar el trámite del proceso hasta su etapa final.

V.1. Una armónica interpretación de los argumentos vertidos en párrafos precedentes, analizados nuevamente en el marco propio del dictado de una medida



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

cautelar preventiva, permiten concluir que no se han producido variaciones de naturaleza sustancial en orden a las circunstancias ponderadas por el Jurado en su resolución del día 4 de mayo de 2022.

Pues, aun cuando corresponda poner en conocimiento de la Procuración General y de la Comisión Bicameral lo resuelto por la mencionada Cámara Federal de San Martín en su decisión del pasado 15 de junio de 2022 a sus efectos, cierto es que, conforme fuera reseñado, no solo que la destacada alzada confirmó la resolución recurrida en lo que respecta y con el referido alcance en el caso "ANCONA", sino que al mismo tiempo y con la misma intensidad estableció que no correspondía "una desvinculación expresa con relación a los restantes, teniendo en cuenta la ligazón formal (art. 54 del CP) escogida por la instancia de origen para sujetarlo al proceso" (fs. 48 vta./49).

Todas estas circunstancias ponderadas de manera conjunta y concordante, justifican la prórroga del apartamiento preventivo en ciernes.

Además, y en función del resguardo del derecho de defensa en juicio, cabe poner en conocimiento al funcionario apartado lo que se decida.

V.2. En definitiva, manteniéndose en sustancia el cuadro de situación que diera sostén al apartamiento preventivo primigenio dictado y las probanzas reseñadas oportunamente (lo cual tornan y mantienen aseguibles -con la precariedad indicada- los hechos imputados que han sido confirmados con el mentado alcance respecto del doctor



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Claudio Scapolán, con el grado de verosimilitud exigido a tenor de lo prescripto por el art. 29 bis), cabe mantener inalterada la situación vigente.

En consecuencia, corresponde disponer la prolongación de la medida cautelar oportunamente ordenada por noventa (90) días corridos, a contar desde el vencimiento, con comunicación al interesado (art. 18, Const. nac.).

Cabe destacar, en torno a las alegaciones efectuadas por el inculpado, vinculadas a que la presente audiencia se hizo de manera anticipada, que es doctrina consolidada que una vez dispuesto el apartamiento preventivo de un magistrado y/o funcionario de su cargo, dicha medida tenga vigencia hasta la celebración de la sesión prevista en el art. 34 de la ley 13.661 siendo revisable cada noventa (90) días (conf. S.J. 313/15 y acum. S.J. 357/16 "Palacios", resol. de 20-XII-2016; S.J. 406/17 y acum. S.J. 428/17 "García", resol. de 27-II-2018; S.J. 295/15 y acums. S.J. 413/17, S.J. 436/18, S.J. 480/18 "Carzoglio", resol. de 4-XII-2018; S.J. 468/18 y acums. S.J. 477/18, S.J. 482/18 "Ordoqui", resol. de 4-XII-2018; S.J. 437/18 y acum. S.J. 502/19 "Flores", resol. de 9-IX-2019; S.J. 503/19 "Dominoni", resol. de 26-X-2019; S.J. 504/19 y acum. S.J. 524/19 "Ormaechea", resol. de 5-XII-2019; S.J. 496/19 y acums. S.J. 500/19, S.J. 517/19 "Bidone", resol. de 5-XII-2019; S.J. 514/19 "Stemphelet", resol. de 17-XII-2019; S.J. 526/19 "Masi", resol. de 26-X-2020; S.J. 467/18 y acum. S.J. 566/20 "Sarramone", resol. de 22-IV-2021).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

También se ha sostenido -de manera reiterada- que el citado término de noventa días para decidir la prórroga se computa (o cuenta) a partir del vencimiento de la aludida cautelar (conf. S.J. 468/18 y acums. S.J. 477/18, S.J. 482/18 "Ordoqui", resol. de 23-V-2019; S.J. 295/15 y acums. S.J. 413/17, S.J. 436/18, S.J. 480/18 "Carzoglio", resol. de 23-V-2019; S.J. 514/19 "Stemphelet", resol. de 22-II-2021; S.J. 526/19 "Masi", resol. de 16-IV-2021; S.J. 504/19 y acum. S.J. 524/19 "Ormaechea", resol. de 24-IV-2021; S.J. 467/18 y acum. S.J. 566/20 "Sarramone", resol. de 7-VII-2021; S.J. 503/19 "Dominoni", resol. de 14-VII-2021).

Dr. ULISES ROBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

De este modo, teniendo en cuenta que el doctor Claudio Scapolán fue apartado preventivamente el día 4 de mayo de 2022, el vencimiento de la medida operaría el día 2 de agosto del corriente año, apenas pasados dos días de culminada la feria judicial de invierno. Ello impide que durante el receso -que se inicia el 17 de julio de 2022- se pueda -con la debida antelación- efectuar las notificaciones pertinentes para convocar a los integrantes del Cuerpo a fin de dar tratamiento a la prórroga antedicha.

Por tal motivo es que la señora Presidenta convocó para el día 6 de julio del corriente año; máxime si como establece la doctrina antes citada, la prórroga se computa a partir de su vencimiento. En tal sentido, es irrelevante la fecha en la que se celebre la reunión si -reitero- la prolongación de la cautelar se cuenta desde el día de su vencimiento.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

VI. Seguidamente, la doctora Sofía Vannelli consideró que la medida cautelar dispuesta no podía ser revisada con la antelación que se estaba haciendo en esta oportunidad.

En cuanto a la prórroga, señaló que gran parte de los hechos imputados fueron revocados y que el objeto procesal quedó muy acotado al tratarse de hechos no detenibles los que quedaron vigentes. Y que cualquier Juez federal competente puede proseguir en la investigación. En especial porque el agente fiscal se encontraba licenciado y sin cumplir funciones.

Respecto de la cautelar dispuesta insiste y reitera lo dicho en la reunión del 4 de mayo de 2022. Que no están dados los requisitos exigidos por el art. 29 bis de la ley 13.661. Sostiene que no existe gravedad toda vez que el agente fiscal enjuiciado no está a cargo de la causa y tampoco existe verosimilitud de los hechos en función de lo revocado por la Cámara.

Por ello, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, en ejercicio de sus atribuciones, de los miembros presentes,

R E S U E L V E:

Primero: Por mayoría, rechazar -por extemporánea- la recusación formulada contra la señora Presidenta del Jurado, doctora Ana María Bourimborde, los doctores Héctor Benito Mendoza Peña, Carlos Fernando Valdez, Juan Emilio Spinelli, Carlos Garavaglia, Juan Pablo Allan, Daniel Andrés Lipovetzky, José Manuel del Cerro y la doctora María Eugenia Brizzi (arts. 14, 16 y 59 bis, ley 13.661).



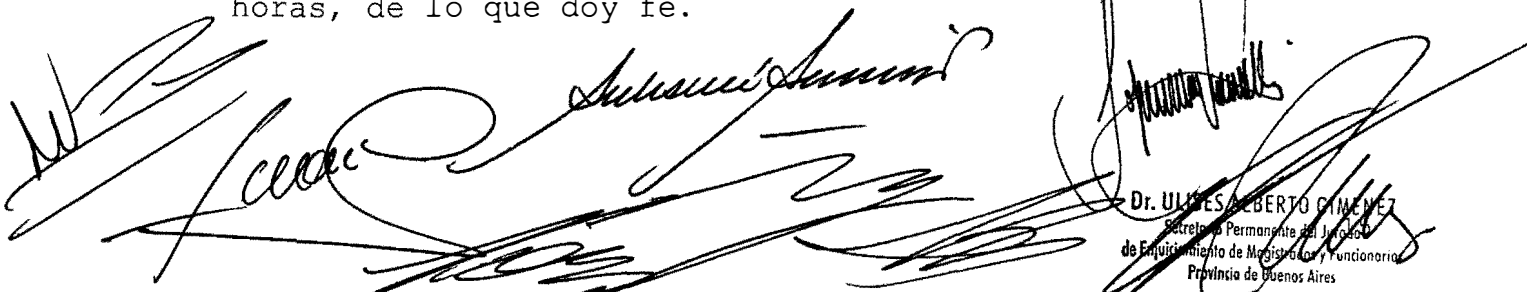
*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Segundo: Por mayoría, la señora Presidenta del Jurado, doctora Ana María Bounimborde y los doctores Héctor Benito Mendoza Peña, Carlos Fernando Valdez, Juan Emilio Spinelli, Carlos Garavaglia, José Manuel del Cerro, Juan Pablo Allan, Daniel Andrés Lipovetzky, Walter Héctor Carusso y la doctora María Eugenia Brizzi, prolongar por el término de noventa (90) días, contados a partir de su vencimiento, el apartamiento preventivo del doctor Claudio Scapolán, agente fiscal a cargo de la UFI de Investigaciones Complejas del Departamento Judicial San Isidro (arts. 29 bis y 52, ley 13.661 -texto según ley 15.031-).

Tercero: Poner en conocimiento de la Procuración General y de la Comisión Bicameral lo resuelto por la Cámara Federal de San Martín + Sala I, Sec. Penal n° 3- en su decisión del pasado 15 de junio del año en curso en la causa FSM 36447/2016/174/CS55 Carátula "Legajo n° 174 - Imputado: Scapolán, Claudio s/ Legajo de Apelación, del Juzgado en lo Criminal y Correccional de San Isidro nro. 1, Secretaría nro. 1. Registró de Cámara 10.331.", a sus efectos.

Regístrese, notifíquese y comuníquese a la Secretaría de Personal de la Suprema Corte de Justicia y a la Procuración General.

Con lo que terminó el acto, siendo las 13.25 horas, de lo que doy fe.


Dr. ULISES ROBERTO CIMENET
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

